



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL GENERAL N° 132 -2016/MTPE/2/14

Lima, 26 OCT. 2016

VISTOS: El Oficio N° 203-2016-GORE-ICA/GRDS-DRTPE, ingresado con número de registro 81206-2016, por el cual la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica (en adelante, la DRTPE de Ica) remite a la Dirección General de Trabajo el expediente N° 003-2015-DPSC/ICA-C.C., en mérito al recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO S.A.C. (en adelante, EL SINDICATO) contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE que declaró fundado el recurso de apelación formulado por la empresa FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO S.A.C. (en adelante, LA EMPRESA) contra la Resolución Directoral N° 011-2016-GORE-ICA-DRTPE-DPSC, emitida por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE de Ica, que desaprobó la solicitud de terminación colectiva de setenta y cinco (75) contratos de trabajo basada en causas objetivas, y, reformándola, la declaró aprobada.

I. ANTECEDENTES

Con fecha 20 de noviembre de 2015, LA EMPRESA solicitó ante la Autoridad Administrativa de Trabajo del Gobierno Regional de Ica la terminación colectiva de los contratos de trabajo de ciento ochenta y cinco (185) trabajadores amparándose en la causa objetiva por motivos económicos.

Mediante proveído S/N de fecha 27 de noviembre de 2015, la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la DRTPE Ica (en adelante, la DPSC de la DRTPE de Ica) requirió a LA EMPRESA que precise los motivos en que se sustenta la causal invocada.

Con fecha 09 de diciembre de 2015, LA EMPRESA dio atención al requerimiento antes señalado, precisando los motivos en que sustenta la causa invocada por motivos económicos. En atención a ello, la DPSC de la DRTPE de Ica, mediante proveído S/N de fecha 10 de diciembre de 2015 tuvo por cumplido el mandato efectuado a través del proveído S/N de fecha 27 de noviembre de 2015.

Con fecha 21 de diciembre de 2015, EL SINDICATO se apersonó al presente procedimiento.

Mediante proveído S/N de fecha 11 de enero de 2016, la DPSC de la DRTPE de Ica convocó a LA EMPRESA y a EL SINDICATO a reunión de conciliación para el 13 de enero de 2016, a las 9:30 a.m., en la cual ambas partes acordaron continuar la misma el día 15 de enero de 2016 a las 10:00 a.m., tal como consta en el Acta correspondiente.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

Con fecha 14 de enero de 2016, EL SINDICATO presentó un escrito solicitando que se tenga por observado el informe pericial remitido por LA EMPRESA.

Con fecha 15 de enero de 2016 a las 10:00 a.m., se llevó a cabo la continuación de la reunión de conciliación, dejándose constancia en el Acta respectiva de la entrega de una nueva propuesta de LA EMPRESA, consistente en la reducción de los puestos afectados con la medida a ciento diez (110), entregándose copia a EL SINDICATO. Con fecha 20 de enero de 2016 a las 10:00 a.m. se continuó con la reunión de conciliación, dejándose constancia en el Acta correspondiente que las partes se comprometieron a no involucrar en el presente procedimiento a los dirigentes sindicales y que LA EMPRESA manifestó que el número de trabajadores afectados ascendía a setenta y cinco (75), cuya nómina sería remitida a la DPSC de la DRTPE de Ica el 21 de enero de 2016.

Con fecha 21 de enero de 2016, EL SINDICATO presentó un escrito, adjuntando un informe de propuesta de reducción de horas de jornada de trabajo y solicitando que el mismo sea considerado al momento de resolver. Ese mismo día, LA EMPRESA presentó la nómina de los setenta y cinco (75) trabajadores afectados por la medida, en atención al compromiso efectuado en la reunión llevada a cabo el 20 de enero de 2016.

La DPSC de la DRTPE de Ica, mediante Resolución Directoral N° 003-2016-GORE-ICA-DRTPE-DPSC de fecha 27 de enero de 2016 desaprobó la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva formulada por LA EMPRESA. Contra dicha Resolución Directoral LA EMPRESA interpuso recurso de apelación.

La DRTPE de Ica, a través de la Resolución Directoral Regional N° 002-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 12 de febrero de 2016, declaró la nulidad de oficio del acto contenido en la Resolución Directoral N° 003-2016-GORE-ICA-DRTPE-DPSC y dispuso que la DPSC de la DRTPE de Ica expida nueva resolución.

La DPSC de la DRTPE de Ica, mediante Resolución Directoral N° 011-2016-GORE-ICA-DRTPE-DPSC de fecha 25 de febrero de 2016, desaprobó la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva formulada por LA EMPRESA. Contra dicha Resolución Directoral LA EMPRESA interpuso recurso de apelación.

La DRTPE de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 0011-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 09 de marzo de 2016, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA. Contra dicha Resolución Directoral LA EMPRESA interpuso recurso de revisión.

La Dirección General de Trabajo, mediante Resolución Directoral General N° 67-2016-MTE/2/14 de fecha 29 de abril de 2016, declaró fundado el recurso de revisión interpuesto por LA EMPRESA; en consecuencia, nula la Resolución Directoral Regional N° 0011-2016-GORE-ICA-DRTPE, disponiéndose la remisión de lo actuado a la DRTPE de Ica a fin que proceda a la emisión de un nuevo pronunciamiento.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

La DRTPE de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 28 de junio de 2016, declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA contra la Resolución Directoral N° 011-2016-GORE-ICA-DRTPE-DPSC de fecha 25 de febrero de 2016, por la que se desaprobó la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva, y, reformándola, declaró aprobada la solicitud de terminación colectiva de setenta y cinco (75) contratos de trabajo basada en causa objetiva.

Con fecha 15 de julio de 2016, EL SINDICATO interpuso recurso de revisión contra lo resuelto en la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE.

II. DE LA COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRABAJO PARA AVOCARSE AL CONOCIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO Y ANÁLISIS DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA.

El artículo 47°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2014-TR, señala que la Dirección General del Trabajo es competente para resolver en instancia de revisión los procedimientos administrativos sobre materia de su competencia cuando corresponda de acuerdo a ley.

En concordancia con el dispositivo legal señalado precedentemente, el primer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR precisa que contra lo resuelto en segunda instancia por las direcciones regionales de trabajo y promoción del empleo, acorde al artículo 2° del citado Decreto Supremo, procede la interposición del recurso de revisión, cuyo conocimiento es competencia de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En el presente caso, la DRTPE Ica ha emitido, en segunda instancia, la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 28 de junio de 2016, por declarando fundado el recurso de apelación interpuesto por LA EMPRESA contra la Resolución Directoral N° 011-2016-GORE-ICA-DRTPE-DPSC de fecha 25 de febrero de 2016, por la que se desaprobó la solicitud de terminación colectiva de los contratos de trabajo basada en causa objetiva, y, reformándola, declaró aprobada la solicitud de terminación colectiva de setenta y cinco (75) contratos de trabajo basada en causa objetiva, y, contra la precitada Resolución Directoral Regional, EL SINDICATO ha interpuesto recurso de revisión; por tanto, el conocimiento de dicho recurso es de competencia de la Dirección General de Trabajo.

Por otro lado, el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que son requisitos para la procedencia de dicho recurso que el acto administrativo impugnado se sustente en una interpretación incorrecta de las fuentes del derecho, en especial, de la jurisprudencia establecida por el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional, o haya incumplido las directivas o lineamientos de alcance nacional emitidos por las Direcciones Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo o se haya apartado de los precedentes administrativos dictados por ellas.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

De lo expuesto en el recurso de revisión, se verifica que EL SINDICATO pone en evidencia que el acto administrativo impugnado contraviene lo resuelto por la jurisprudencia expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República y el Tribunal Constitucional, en lo referente a la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso; y, asimismo, contraviene el precedente administrativo vinculante expresado en la Resolución Directoral General N° 003-2013-MTPE/2/14, referido a la procedencia del cese colectivo por motivos económicos. En tal sentido, se aprecia que el recurso de revisión cumple el requisito exigido en el tercer párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR, por lo que corresponde a esta Dirección General emitir pronunciamiento al respecto.

III. DELIMITACIÓN DEL PETITORIO

El recurso de revisión interpuesto por EL SINDICATO tiene por objeto que se revoque la Resolución Directoral Regional N° 022-2015-GORE-ICA-DRTPE de fecha 28 de junio de 2016, toda vez que ésta se habría emitido en contravención al debido proceso y del precedente administrativo vinculante emitido por la Dirección General de Trabajo contenido en la Resolución Directoral General N° 003-2013-MTPE/2/14, referida a la procedencia del cese colectivo por motivos económicos.

IV. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El principio de legalidad es un principio del procedimiento administrativo que se encuentra estipulado en el inciso 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), aprobado por Ley N° 27444, y hace referencia expresa a que *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas"*.

Ahora bien, la Constitución Política del Perú ha previsto en su artículo 139.3° el derecho al debido proceso, el mismo que no sólo es aplicable al ámbito judicial, sino también en sede administrativa e incluso entre particulares. Este derecho comporta el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben observar todas y cada una de las instancias (judiciales y administrativas).

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03891-2011-PA/TC, ha señalado lo siguiente:

"El derecho al debido proceso, y los derechos que contiene son invocables, y, por tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto –por parte de la administración pública o privada– de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

El derecho al debido proceso comprende un conjunto de derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; y, como tal, también resulta aplicable a todo procedimiento administrativo.

Con relación a la motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional, en Sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC, ha señalado:

"La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático de derecho, que se define en los artículos 3 y 43 de la Constitución como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado constitucional democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso". (Negrita y subrayado es nuestro).

Asimismo, y como complemento de lo anterior, el máximo intérprete de la Constitución, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, ha determinado que:

"(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada". (Negrita y subrayado es nuestro).

En ese sentido, y atendiendo a lo señalado en la líneas precedentes, le corresponde a esta Dirección General verificar si la decisión contenida en la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 28 de junio de 2016, que es materia de cuestionamiento mediante el recurso de revisión formulado por EL SINDICATO, se ha expedido afectando el debido proceso y, en particular, el derecho a la motivación de los actos expedidos por la administración.

Al respecto, corresponde señalar que esta Dirección General emitió la Resolución Directoral General N° 67-2016-MTPE/2/14 de fecha 29 de abril de 2016, por la cual declaró fundado el recurso de revisión presentado por LA EMPRESA contra la Resolución Directoral Regional N° 0011-2016-GORE-ICA-DRTPE; y, como consecuencia de ello, dispuso la nulidad de la precitada Resolución Directoral Regional, disponiendo que se emita nuevo pronunciamiento observando lo establecido en ella. El motivo principal por el cual esta Dirección General advirtió que la





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

Resolución Directoral Regional N° 0011-2016-GORE-ICA-DRTPE adolecía de vicio, al carecer de suficiente motivación, siendo la motivación uno de los requisitos del acto administrativo, conforme a lo establecido en el inciso 4 del artículo 3° de la LPAG.

En efecto, esta Dirección General advirtió que la Resolución Directoral Regional N° 0011-2016-GORE-ICA-DRTPE tan sólo indicaba que: *"(...) de la evaluación efectuada se observa que la empresa recurrente Fábrica de Tejidos Pisco S.A.C. no ha cumplido con probar pérdidas futuras si se mantiene la continuidad laboral del total de trabajadores; es decir, a través de la pericia de parte elaborada por Rejas, Alva y Asociados S.R.Ltda., no ha demostrado que la causa invocada es legalmente válida para extinguir colectivamente los contratos de trabajo, basándose sólo en probabilidades o especulaciones que no resumen ser un hecho cierto y objetivo, situación que de ninguna manera podría afectar el derecho al trabajo de los empleados"* y que no brindaba mayor explicación de las razones que conllevaron a la adopción de dicha conclusión. En esa medida se determinó que con ello, la DRTPE de Ica omitía uno de los requisitos de validez del acto administrativo (la motivación), por lo que debía decretarse su nulidad, correspondiendo la emisión de un nuevo pronunciamiento.

Sin embargo, la DRTPE de Ica, lejos de ceñirse a lo establecido en la Resolución Directoral General N° 67-2016-MTPE/2/14, emitió la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 28 de junio de 2016, en la cual pasa a desarrollar un análisis respecto de cada uno de los supuestos previstos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2014-TR, el cual establece la definición de situación económica aplicable al despido colectivo por motivos económicos, tal y como se señala a continuación:

- i) *Registrar tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa:*

En este supuesto, la DRTPE de Ica señala que: *"(...) del análisis de la pericia de parte ofrecida por la Empresa Tejidos Pisco S.A.C., no se aprecia que se cumpla este supuesto, toda vez que conforme se desprende del cuadro de "EVOLUCIÓN DE GARANTÍAS Y PÉRDIDAS Y SIMULACIÓN DEL 2015-2016", cuadro N° 10 se aprecia que sus resultados operativos al 31 de diciembre de 2014 arrojaron positivo; y el ejercicio 2015 el cual comprende hasta el mes de julio de 2015, igualmente refleja también resultados positivos, a ello hay que agregar que obtuvo récord de ventas con su cliente VICUNHA TEXTILE en el año 2014 e incluso en el período enero-julio 2015, con lo cual se concluye que la pericia comentada no refleja los tres trimestres consecutivos de resultados negativos en la utilidad operativa, ello como elemento válido previsto en el art. 1° del Decreto Supremo N° 013-2014-TR".*

- ii) *O en una situación en la que de mantener la continuidad laboral del total de trabajadores implique pérdidas, situación que será sustentada con el informe que, para tal efecto, elabore una empresa auditora autorizada por la Contraloría General de la República:*

Respecto a este supuesto, la DRTPE de Ica refiere que: *"(...) conforme se aprecia de la pericia de parte ofrecida por la empresa Tejidos Pisco S.A.C., la cual fue*





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

emitida por Rejas, Alva y Asociados S.C.R.Ltda. (inscrita el 19 de junio del 2002 en los Registros de Sociedades de Auditoría de la Contraloría General de la República con el N° 0425) y nunca cuestionada por el sindicato conforme consta de autos, en el punto III. Capacidad Productiva y Aumento de Stocks se señala que la capacidad de Producción de la empresa recurrente Fábrica de Tejidos Pisco, tanto de maquinaria como mano de obra, es de 850,000 metros de tela mensual. Siendo el caso que, actualmente la empresa se encuentra produciendo en promedio 660,000 metros de tela mensual para evitar que el costo por metro producido se incremente fuertemente pero, al ser las ventas muy por debajo de su producción, conforme se aprecia del cuadro N° 02 del informe pericial, la empresa se encuentra en una continua acumulación de stocks, habiéndose duplicado en el corto plazo al pasar de 729,475 metros al cierre del año 2014 a 1'474,475 metros al cierre de julio de 2015, lo que resulta un incremento del 102%. En la misma proporción aumentó el valor en soles de los productos terminados pasando de S/. 5'886,811 al cierre del 2014 a S/. 11'880,486 al cierre de julio de 2015, lo que representa un incremento también del 102%. Además de ello, se debe tomar en cuenta el costo laboral así como el gasto de bienes y servicios detallados del Cuadro N° 05 y 06 de la pericia (...)"

En consecuencia, y sobre este último supuesto, la DRTPE de Ica concluye que *"todos estos hechos han generado un completo riesgo en el tiempo o también llamado **pérdidas futuras**, colocando en situación de peligro a la empresa, ya que de seguir manteniendo la carga laboral y demás obligaciones comprometidas, en el peor de los casos podría llegar a afectar su propia subsistencia, siendo la terminación colectiva de contratos de trabajo un mecanismo jurídico-laboral que tiene la única finalidad de evitar llegar a escenarios irreversibles que puedan llegar a afectar a la totalidad de trabajadores, teniendo como único propósito y/o objetivo que las empresas mantengan su crecimiento y se recuperen ante situaciones económicas desfavorables, cumpliendo así con el precedente vinculante establecido en la Resolución Directoral General N° 003-2013-MTPE/2/14, debiéndose en tal sentido amparar la terminación colectiva de los contratos de trabajo basado en causa objetiva formulada por la empresa Fábrica de Tejidos Pisco"*.

De lo expuesto se tiene pues que, no obstante lo ordenado en la Resolución Directoral General N° 67-2016-MTPE/2/14, la DRTPE de Ica mediante la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE ha efectuado un nuevo análisis de los dos supuestos previstos en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013-2014-TR concluyendo en una decisión contraria a la adoptada en la Resolución Directoral Regional N° 0011-2016-GORE-ICA-DRTPE, sin señalar en extremo alguno las razones o motivos por los cuales decide apartarse de los argumentos expuestos en esta última. Asimismo, no expone las razones por las cuales los hechos constatados en el segundo supuesto cumplen con lo establecido en el precedente vinculante establecido en la Resolución Directoral General N° 003-2013-MTPE/2/14, tal y como lo expresa en el penúltimo párrafo del numeral sexto de la parte considerativa de la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE.

En ese orden de ideas, se tiene que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE contiene un vicio que causa su nulidad de pleno derecho.





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

En cuanto a la nulidad de los actos administrativos, el artículo 10° de la LPAG, numeral 2, establece lo siguiente:

"Artículo 10°.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

El artículo 3°, numeral 4, de la LPAG, establece cuáles son los requisitos de validez de los actos administrativos, siendo uno de éstos, la motivación:

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
(Resaltado y subrayado es nuestro).

A su vez, el artículo 6°, numeral 6.1 de la LPAG, señala cómo deberá ser la motivación de los actos administrativos:

"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

En consecuencia, al no encontrarse debidamente motivado el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE, se incurre en causal de nulidad, por lo que la DRTPE de Ica deberá emitir un nuevo pronunciamiento, atendiendo a lo expresamente ordenado en la presente Resolución.

Que, el último párrafo del artículo 4° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR establece que las resoluciones emitidas por la instancia de revisión se publican en el Diario Oficial El Peruano y constituyen precedentes administrativos vinculantes para todas las instancias administrativas.

Estando a las consideraciones expuestas:





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Decenio de las Personas con Discapacidad"
"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DECLARAR FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA FÁBRICA DE TEJIDOS PISCO S.A.C. contra la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 28 de junio de 2016.

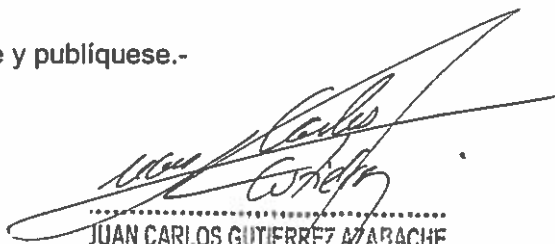
ARTÍCULO SEGUNDO: **DECLARAR** la **NULIDAD** del acto contenido en la Resolución Directoral Regional N° 022-2016-GORE-ICA-DRTPE de fecha 28 de junio de 2016, emitida por la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica.

ARTÍCULO TERCERO: **DISPONER** que la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica emita un nuevo pronunciamiento en observancia de lo señalado en la presente Resolución Directoral General.

ARTÍCULO CUARTO **DISPONER** la remisión de lo actuado a la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Ica, una vez que sean devueltos los cargos de notificación de la presente Resolución Directoral General.

ARTÍCULO QUINTO **PROCEDER** a la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, así como en el sitio correspondiente a la Dirección General de Trabajo que se encuentra ubicado en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Regístrese, notifíquese y publíquese.-



.....
JUAN CARLOS GUTIERREZ AZABACHE
Director General de Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo